



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0143-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0314/2024, del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0314/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0143-2024, relativo al recurso de impugnación parcial contra la Resolución núm. 22/2024 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Junta Central Electoral (JCE), interpuesto por el ciudadano Derik Báez Torres, en la que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), recibido ante la Secretaría de este Tribunal en fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, buena y válida la presente Impugnación por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y en tiempo hábil;

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ORDENAR a la Junta Central Electoral (JCE) la devolución de la propuesta de candidaturas a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y al Partido Revolucionario Moderno (PRM) por el incumplimiento de la cuota del diez por ciento (10%) de juventud, dejando sin efecto la resolución 22-2024 y por vía de consecuencia;



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TERCERO: ORDENAR al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) la incorporación en la boleta Congressional de la circunscripción uno (1) de la provincia Santo Domingo del joven Derik Báez Torres como candidato oficial a diputado en cumplimiento con las disposiciones constitucionales y legales supra indicadas.

CUARTO: ORDENAR la ejecución provisional de la sentencia a intervenir, no obstante, cualquier recurso que pueda ser interpuesto en contra de esta.

(sic)

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-228-2024, por medio del cual, dictaminó el conocimiento del presente recurso en Cámara de Consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que consecuentemente estos depositen su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. Mediante el acto núm. 130/2024, de fecha dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por Amor Damont Dotel Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo los impugnados Partido Revolucionario Moderno (PRM) y Junta Central Electoral (JCE) fueron notificados de la impugnación de marras. No obstante, no hicieron valer sus medios de defensa y pruebas en la instrucción del caso.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte impugnante, Derik Báez Torres, argumenta que fue precandidato a diputado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y que participó en el proceso de encuestas. Indica que “[I]legado el mes de octubre, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) inicia la publicación de los resultados de las encuestas con la resolución No. 056 de fecha nueve (09) de octubre del dos mil veintitrés (2023) primer boletín que contenía resultados de las candidaturas a Alcaldes, Senadores y Diputados de la República, candidaturas que fueron escogidas bajo la modalidad de encuestas con firmas de reconocimiento nacional y confiabilidad electoral” (sic).

2.2. Continúa explicando que:

El segundo Boletín fue publicado en fecha once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023) a través de la resolución marcada con el número 057, conteniendo los resultados de las candidaturas a Alcaldes, Senadores y Diputados de la República, candidaturas que fueron escogidas bajo la modalidad de encuestas con firmas de reconocimiento nacional y confiabilidad electoral. En este



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

segundo (2) boletín es en el que sorprendentemente el señor Derik Báez Torres, único Joven aspirante de la circunscripción 1 de la Provincia Santo Domingo es excluido de la boleta Congresional.

En fecha doce (12) de octubre del año 2023 debido a las quejas colectivas a razón de la exclusión de mujeres y jóvenes en los resultados, la Comisión Nacional de Elecciones Internas del Partido Revolucionario Moderno emitió un comunicado a través de sus redes sociales puntualizando: "las propuestas de candidatos (as) deberán cumplir con la cuota de la juventud del diez por ciento (10%) de la propuesta nacional y la proporción de género correspondiente al 40% mínimo y 60% máximo de hombres y mujeres por demarcación que habrán de ser presentados en las correspondientes propuestas de candidaturas, especialmente en los casos de diputados, regidores y vocales, de conformidad con el artículo 53 de la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos".

2.3. A esto agrega que, realizó varias solicitudes al Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), peticionando su inclusión en la propuesta de candidaturas. Sin embargo, aduce que ignorando las solicitudes la organización concernida presentó su oferta electoral excluyéndolo. Sumado a esto, expone que:

En fecha once (11) de marzo del año 2024, el señor Derik Báez Torres depositó una solicitud a la Junta Central Electoral (JCE) a los fines de que le sea entregada la lista depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), ya que la copia de la lista depositada nunca fue colgada en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral (JCE) conforme lo dispone el artículo ciento cuarenta y ocho (148) de la ley 20-23 Orgánica del Régimen Electoral. Solicitud que fue respondida en fecha trece (13) de marzo del año 2024.

Recibida la lista depositada, procedimos a verificar las edades de cada uno de los candidatos y pudimos confirmar que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) violó el artículo 54, párrafo I y II de la ley 33-18, comoquiera que lo analicemos, ya que si el 10% se aplica sobre los 178 diputados distribuidos en el territorio nacional, faltaron 5 jóvenes, ya que la propuesta solo incluyó 12 ciudadanos menores de 35 años y debieron ser 17 conforme aplicamos el artículo 54 de la ley 33-18 sobre la cuota de la juventud. Pero si decidieran incluir el nivel de senadores en la Propuesta Nacional, sumando diputados territoriales y senadores para un total de 210 candidaturas, pues faltaron 9 jóvenes, ya que solo habrían 12 Inscritos donde debieron ser 21. En síntesis, de cualquier manera, que se quiera hacer el cálculo del 10%, ya que no hay jurisprudencia previa para calcularlo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) Incumplió la cuota de juventud en detrimento del único candidato joven de la circunscripción 1 de la provincia Santo Domingo, el joven Derik Báez Torres.

En fecha veintiséis (26) de marzo del año 2024 el secretario de la Junta Central Electoral (JCE) Sonne Beltré Ramírez publicó la resolución marcada con el número 22-2024 donde la Junta Central



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electoral admitió la lista de candidatos depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), obviando flagrantemente la cuota del diez por ciento (10%) de juventud, en violación de lo dispuesto por la ley 33-18 en su artículo 54 párrafo I y II y la Constitución de la República.

En virtud de lo consignado en la ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, es evidente el incumplimiento por parte de la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) ya que el diez por ciento (10%) establecido en la ley de partidos aplica para el proceso congresional - presidencial a celebrarse en mayo, sin embargo, el PRM depositó su boleta congresional- presidencial ignorando el porcentaje de juventud consignado en la ley y la Junta Central Electoral (JCE) admitió dicha boleta a pesar de la legislación vigente ordenar "la devolución de la lista para que un plazo no mayor setenta y dos horas cumpla con lo dispuesto; de lo contrario no se aceptará la lista de candidaturas para cargos de la propuesta nacional y declarará desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación" disposición que fue evidentemente ignorada por la Junta Central Electoral.

Este incumplimiento de lo dispuesto por la ley de Partidos, Movimientos y Agrupaciones Políticas viola los derechos constitucionales del señor Derik Báez Torres de igualdad ante la ley, seguridad jurídica, derecho a elegir y ser elegido, como también la disposición constitucional que establece: "Se reconoce el valor de los Jóvenes como actores estratégicos en el desarrollo de la Nación. El Estado garantiza y promueve el ejercicio efectivo de sus derechos, a través de políticas y programas que aseguren de modo permanente su participación en todos los ámbitos de la vida nacional y, en particular, su capacitación y su acceso al primer empleo.

2.4. Como derechos vulnerados, identifica el impugnante que se ha transgredido su derecho a la igualdad en los siguientes términos: "La boleta Congresional depositada por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y admitida por la Junta Central Electoral, constituye una flagrante, arbitraria e inaceptable violación del derecho fundamental a la igualdad, que en virtud de nuestro sistema constitucional reviste al joven Derik Báez Torres. Efectivamente, el haber admitido una boleta que incumpla de forma evidente el porcentaje de juventud, equivale a privar al joven Derik Báez Torres del derecho a la igualdad que ha sido tutelado a través del reconocimiento de cuotas establecidas en la ley 33-18 en beneficio del género como de la juventud" (*sic*).

2.5. Sobre la violación a la seguridad jurídica indica que: "(...) al amparo de lo dispuesto por nuestra constitución y la ley 33-18, de manera evidente ha sido vulnerado el principio de seguridad jurídica consagrado en favor del joven Derik Báez Torres, ya que el hecho consumado de depositar una boleta, inobservando lo dispuesto por la constitución y posteriormente dicha boleta ser admitida por el organismo -Junta Central Electoral- llamado a ordenar su rectificación con base en una legislación especial en materia electoral, so pena de "declarar desierta la presentación de candidaturas en esa demarcación" por su incumplimiento, y una sentencia constitucional erga



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

omnes en respeto de los derechos reconocidos de la igualdad de género, y análogamente al sector juventud, es una flagrante violación a los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley” (*sic*).

2.6. Finalmente, aduce la violación a su derecho a elegir y ser elegido al estimar que “el incumplimiento de la cuota de juventud en la boleta Congressional del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la admisión de la boleta por parte de la Junta Central Electoral, es una flagrante y evidente violación al derecho a elegir y ser elegido que recae sobre el único aspirante joven de la circunscripción uno (1) de la provincia Santo Domingo, Derik Báez Torres, violación que tiene un sólido fundamento tanto en la Constitución de la República Dominicana como en la historia del país, y se alinea con los principios democráticos que promueven la Igualdad y la participación de los ciudadanos en la vida política, derecho que debe ser garantizado por todas las vías judiciales” (*sic*).

2.7. En esas atenciones, el impugnante solicita: (i) que se declare bueno y válido en cuanto a la forma la impugnación; (ii) que se acoja en cuanto al fondo y, en consecuencia, que se ordene al Partido Revolucionario Moderno (PRM) su incorporación en la boleta electoral por la circunscripción 1 de la provincia Santo Domingo como candidato a diputado en cumplimiento de la cuota de la juventud.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte impugnante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 402-2842416-0, correspondiente al señor Derik Báez Torres;
- ii. Copia fotostática del poder de representación del señor Derik Báez Torres otorgado en favor del licenciado Ramón Bienvenido Feliz Acosta, de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024);
- iii. Copia fotostática de convocatoria a inscripción de precandidaturas emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- iv. Copia fotostática de formulario de solicitud de inscripción de precandidatura a diputados correspondiente al señor Derik Báez Torres, depositada ante la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- v. Copia fotostática de la Resolución no. 41 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de diversas capturas de pantalla sobre comunicados publicados por el usuario de la red social *instagram* “prm_oficial”;



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- vii. Copia fotostática de comunicación suscrita por el delegado político del Partido Revolucionario Moderno (PRM), señor Sigmund Freund, depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) el doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de la Resolución no. 56 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de la Resolución no. 57 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de comunicado de la XXII Convención Nacional Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de la Resolución no. 58 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de la Resolución no. 59 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Copia fotostática de la Resolución no. 60 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xiv. Copia fotostática de comunicación cursada por el señor Derik Báez Torres a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), contentivo de “cumplimiento de la cuota de la juventud en la propuesta nacional reconociendo el derecho del aspirante joven en la siguiente demarcación: Santo Domingo Este”, suscrita el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xv. Copia fotostática documento titulado “listado de ganadores jóvenes diputados”;
- xvi. Copia fotostática de acto núm. 223-2023, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Robert de Jesús Dotel Brito, alguacil ordinario de la Cara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo;
- xvii. Copia fotostática de comunicación cursada por el señor Derik Báez Torres a la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM), contentivo de “cumplimiento de la cuota de la juventud en la propuesta nacional reconociendo el derecho del aspirante joven en la siguiente demarcación: Santo Domingo Este”, suscrita el quince (15) de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- xviii. Copia fotostática de comunicación suscrita por el señor Derik Báez Torres, dirigida a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sobre solicitud de listado de candidatos depositado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM);



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- xix. Copia fotostática de comunicación y sus anexos, suscrita por Sonne Beltré Ramírez, Secretario General de la Junta Central Electoral, de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) que responde a la solicitud realizada por el señor Derik Báez Torres;
- xx. Copia fotostática de documento titulado “conformación de boletas diputados con edades”;
- xxi. Copia fotostática de documento titulado “conformación de boletas senadores con edades”;
- xxii. Copia fotostática de la Resolución no. 22-2024 sobre admisión de candidaturas para el nivel de diputados por provincias y circunscripciones territoriales correspondientes a las elecciones ordinarias generales del 19 de mayo de 2024, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. COMPETENCIA

4.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la impugnación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; artículo 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

5.1. PLAZO

5.1.1. La admisibilidad de la impugnación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución atacada, según lo dispone el artículo 151 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 151.- Recursos de reconsideración e impugnación. Las resoluciones que dicte la Junta Central Electoral de conformidad con el artículo 149, pueden ser recurridas en reconsideración por ante la propia Junta Central Electoral.

Párrafo I.- La decisión resultante del recurso de reconsideración emitida por la Junta Central Electoral, podrá ser impugnada por ante el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo II.- El plazo para la interposición del recurso de reconsideración será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

Párrafo III.- El plazo para la interposición de la impugnación será de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electoral establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

5.1.3. Como dispone el precitado artículo, el punto de partida del plazo de la impugnación es la notificación de la decisión atacada. En ese sentido, no reposa en el expediente constancia de que la resolución impugnada haya sido notificada al reclamante o al organismo directivo de partido político impugnado. De modo que, la impugnación incoada el primero (1ero.) de abril de dos mil veinticuatro (2024), debe estimarse admisible por aplicación del principio *pro actione*¹.

5.2. CALIDAD

5.2.1. La calidad o legitimación para impugnar las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por la Junta Central Electoral (JCE) se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

5.2.2. Cabe destacar que, a pesar de que el artículo solo hace referencia a la legitimidad para apelar las resoluciones sobre propuestas de candidaturas dictadas por las Juntas Electorales, es totalmente aplicable este régimen de admisibilidad a las emitidas por la Junta Central Electoral (JCE). Lo anterior en razón de que, al verificar sistemáticamente el reglamento el capítulo donde se ubica la disposición procesal transcrita regula de manera general el recurso de apelación e impugnación contra la resolución de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas. Por tanto, aplica el régimen independientemente del órgano administrativo electoral que emita el acto.

¹ Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Artículo 5, numeral 25: “Principio *pro actione*. En el proceso contencioso electoral ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del impetrante de un requisito de admisibilidad en particular, debe presumirse la sujeción a dicho requerimiento para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales”.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.2.3. Dicho esto, al analizar las documentaciones aportadas al expediente se verifica que el formulario de solicitud de inscripción de precandidatura del señor Derik Báez Torres, al cargo de diputado por la circunscripción 01 de la provincia de Santo Domingo por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), lo que evidencia que el impugnante participó en el proceso de selección de candidaturas que dio origen a la propuesta hoy cuestionada y aduce ser excluido de la propuesta de que se trata, por lo que el impugnante cuenta con la calidad para impugnar.

6. FONDO

6.1. El presente recurso persigue la revocación parcial de la Resolución núm. 022/2024 dictada por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), sobre la admisión de candidaturas para el nivel de diputados por provincias y circunscripciones territoriales. El recurrente Derik Báez sostiene que participó en el proceso interno de selección de candidaturas y, que, a pesar de ser un candidato joven no fue incluido en la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) por la circunscripción 1 de la provincia Santo Domingo en el nivel de diputados en cumplimiento de la cuota de la juventud, propuesta homologada por la Junta Central Electoral (JCE), mediante la resolución atacada. A modo de resumen, sostiene que la oferta electoral concernida no cumple con el diez por ciento (10%) de la cuota de la juventud y, que, por tanto, debe ser incorporado en la boleta en el nivel de diputados por su calidad de persona joven.

6.2. Para otorgar una solución al caso el Tribunal resolverá el problema jurídico principal que se concretiza en la pregunta ¿Cómo aplica la cuota de la juventud?; posteriormente, se analizará si la propuesta sometida por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aprobada por el órgano de administración electoral cumple con la medida afirmativa señalada. Finalmente, determinará si procede o no la incorporación en la boleta del hoy recurrente, evaluando si su exclusión transgrede los derechos que ha invocado.

6.3. APLICACIÓN DE LA CUOTA DE LA JUVENTUD

6.3.1. La cuota de la juventud es una medida afirmativa en el ámbito político que es insertada en el sistema electoral dominicano para propiciar la igualdad de oportunidades de los ciudadanos/as jóvenes en el torneo electoral y promover la representación política de estos en los cargos públicos de elección popular. La configuración legal de la cuota de la juventud se encuentra en la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos, específicamente en el artículo 54 que dispone:



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 54 - Cuota de la juventud. Cada partido, agrupación o movimiento político postulará el diez por ciento (10%) de jóvenes hasta treinta y cinco (35) años, de su propuesta nacional de las candidaturas².

Párrafo I.- La Junta Central Electoral no admitirá listas de candidaturas para cargos de la propuesta nacional, que no incluyan un mínimo del diez por ciento (10%) de candidaturas para la juventud.

Párrafo II.- En los casos en que no se cumpliera con esta obligación, la Junta Central Electoral devolverá dicha lista al partido, agrupación o movimiento político que corresponda, para que en un plazo no mayor de setenta y dos horas cumpla con lo dispuesto; de lo contrario, no se aceptarán las listas de candidaturas para cargo de la propuesta nacional y declarará desierta la presentación de candidatos por el partido, agrupación o movimiento político en esa demarcación.

6.3.2. El Tribunal Constitucional dominicano controló dicha disposición legal mediante una acción directa de inconstitucionalidad, en la que concluye que el mismo resulta compatible con la Constitución, especialmente con el artículo 39 sobre el derecho a la igualdad. Indicó al respecto que, es válido el tratamiento distinto entre segmentos de la población, en este caso la cuota del 10% de la juventud, para incentivar la participación de este grupo, sin que esto genere una desigualdad o constituya buscar ventajas individuales³.

6.3.3. Ahora bien, la redacción del artículo mencionado genera una duda razonable sobre cómo aplicar el porcentaje en las propuestas de candidaturas. Este Tribunal en su sentencia TSE-027-2019 dejó sentado que el artículo 54 de la Ley núm. 33-18, ya referida, fija el porcentaje de candidaturas sobre el total de las nominaciones, por lo que se aplicaría sobre el número total de cargos a elegir en las elecciones. Textualmente indicó el Tribunal en esa oportunidad que:

9.6.23. Más aún, allí donde el legislador quiso fijar un porcentaje de candidaturas sobre el total de las nominaciones lo hizo de forma expresa y directa. Basta, como ejemplo, mencionar lo dispuesto en el artículo 54 de la misma Ley núm. 33-18, según el cual: (...)

9.6.24. Es dable apreciar que en lo referente al porcentaje de candidaturas asignado a la juventud el legislador fue claro al disponer que se trata del **“diez por ciento (10 %) de jóvenes hasta treinta y cinco (35) años, de su propuesta nacional de las candidaturas”** y que, además, **“la Junta Central Electoral no admitirá listas de candidaturas para cargos de la propuesta nacional, que no incluyan un mínimo del diez por ciento (10 %) de candidaturas para la juventud”**. Esta no fue, sin embargo,

² Énfasis añadido.

³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0356/20 de fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), 25.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la redacción escogida por el legislador para el artículo 58 de la misma Ley 33-18, tal y como se ha señalado previamente⁴.

6.3.4. Este Colegiado como bien indicó en la sentencia TSE-027-2019, cuando el legislador propone un porcentaje por nivel de elección específicas cuáles candidaturas incluirá el porcentaje (Ejemplo: proporción de género. Artículos 53 de la Ley núm. 33-18 y 142 de la Ley núm. 20-23). Esta distinción es relevante, pues al interpretar la disposición contenida en el artículo 54 de la Ley núm. 33-18, descartamos que el porcentaje sea por demarcación y nivel de elección, cómo se aplica para la proporción de género del 40/60%, debiendo aplicarse la cuota de la juventud sobre la propuesta nacional.

6.3.5. Un asunto relevante debe determinarse respecto a la “*propuesta nacional*”, ello así porque los partidos, agrupaciones y movimientos políticos concurren a dos elecciones distintas en un mismo año electoral. Las elecciones a celebrarse en el tercer domingo del mes de febrero, corresponden a la elección de las autoridades municipales: alcalde, regidores, directores municipales y vocales. Mientras que, para el tercer domingo del mes de mayo están pautadas las elecciones para escoger el presidente, vicepresidente, senadores y diputados. Es decir, son dos elecciones “separadas e independientes” en la letra del constituyente⁵ y cada una está precedida por una proclama que apertura el periodo electoral⁶. Por tanto, se generan dos propuestas que podemos tildar como nacionales. Una que recoge los cargos a elegir en febrero y otra que recoge los cargos a elegir en mayo.

6.3.6. En esas atenciones, el Tribunal en lo adelante sostiene la tesis de que al calcular el porcentaje del 10% de la cuota de la juventud, debe entenderse como el 10% aplicable sobre la propuesta nacional que se realiza para la escogencia del alcalde, regidores, directores municipales y vocales; por otro lado, el 10% de la oferta electoral para las elecciones del presidente, vicepresidente, senadores y diputados, como última propuesta nacional.

6.3.7. De modo que, al resolver el presente caso por el momento del calendario electoral en que nos encontramos, al referirnos a propuesta nacional irremediablemente tenemos que aludir a las candidaturas presidenciales, senatoriales y de diputaciones. Haciendo un simple cálculo, según la proclama electoral dictada por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se escogen para las elecciones a celebrarse el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) la siguiente cantidad de candidaturas:

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-027-2019, de fecha siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019), 70-71.

⁵ Artículo 209, Constitución de la República.

⁶ Artículo 97, Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cargo a elegir	Total
Presidente/ vicepresidente	2
Senadores	32
Diputados por demarcación territorial	178
Diputados por acumulación de votos	5
Diputados en el exterior	7
Diputados al PARLACEN	40 (20 titulares y 20 suplentes)
Total nacional	264
10% de la cuota de la juventud	26.4

6.3.8. La norma resultante de la interpretación de la disposición legal contenida en el artículo 54 de la Ley núm. 33-18 es la que dota de mayor eficacia la aplicación de la cuota de la juventud, pues contribuye a que la misma produzca los efectos deseados que se traducen en la igualdad material de los jóvenes en sus derechos políticos-electorales y permite al órgano de la administración electoral un mayor control en la supervisión del cumplimiento de los porcentajes fijados por el legislador. Además, se insiste en que la interpretación es conforme al diseño legal sobre las elecciones en República Dominicana que como ha sido explicado celebra dos procesos electorales nacionales generales, produciéndose dos elecciones separadas y, por tanto, dos propuestas nacionales de candidaturas distintas.

6.4. CONFORMIDAD DE LA PROPUESTA DE CANDIDATURAS APROBADAS CON LA CUOTA DE LA JUVENTUD

6.4.1. Subsumiendo las reglas fijadas en el acápite anterior al caso concreto, se concluye que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) debía postular en total veintiséis (26) candidaturas como mínimo para cumplir con la cuota de la juventud, si realizaba su propuesta por la totalidad de las plazas. Al apreciar las pruebas depositadas al expediente, el Tribunal no puede constatar el incumplimiento de la cuota de juventud por tres razones:

- a) El documento que se aporta en el anexo 13 como “conformación de boletas diputados por edades”, no es un documento que se pueda tildar como oficial para tomar en cuenta las edades allí reflejadas. Por tanto, no constituye un medio probatorio fehaciente sobre las edades de las candidaturas propuestas para las elecciones de mayo del presente año.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

- b) Por si lo anterior fuera poco, el listado depositado no incluye las candidaturas a diputados y sus suplentes para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN), así como la fórmula presidencial, que forman parte de la cifra o cantidad base sobre la que se aplica el porcentaje.
- c) A la fecha, la propuesta de candidaturas para el Parlamento Centroamericano (PARLACEN) no ha sido completada, por lo que no puede darse por hecho que se incumple la cuota de la juventud, si aún no se ha completado la propuesta nacional en su totalidad.

6.4.2. Sin más, los alegatos y pruebas aportadas no aportan convicción a este Tribunal sobre el alegado incumplimiento de la cuota de la juventud sobre la propuesta de candidaturas nacional del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

6.4.3. En este mismo punto, es idóneo referirse a la violación a la seguridad jurídica argüida por la parte impugnante, en el entendido que al inobservarse la cuota de la juventud la Junta Central Electoral no podía aceptar la propuesta de candidaturas. La seguridad jurídica supone que las actuaciones de los particulares están sometidas al derecho vigente. En ese orden, el Tribunal Constitucional ha precisado que la seguridad jurídica consiste en:

[...] un principio general consustancial a todo Estado de Derecho, y el mismo se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...]⁷.

6.4.4. Remitiéndose a los razonamientos de este mismo apartado, el impugnante no ha demostrado que la Junta Central Electoral (JCE) haya incurrido en una inobservancia a la ley al aceptar la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en el nivel de diputados. Así que, no se configura una violación a la seguridad jurídica.

6.5. SOBRE LA INCLUSIÓN DEL CIUDADANO RECLAMANTE EN LA PROPUESTA DE CANDIDATURAS

6.5.1. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben conformar sus propuestas de candidaturas con los ciudadanos y ciudadanas seleccionados en el proceso interno por la mayoría de votos, así como con las candidaturas que hayan sido reservadas por la alta dirección de la organización política. Este mandato que define las candidaturas a ser inscritas, se encuentra estipulado en el artículo 55 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que reza:

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0100/13, de veinte (20) de junio de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 55.- Inscripción de candidaturas. Los candidatos a cargos de elección popular de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos seleccionados en procesos internos por mayoría de votos, sin perjuicio de lo que establece la presente ley, serán inscritos en la Junta Central Electoral o en las juntas electorales, según corresponda, en igualdad de condiciones que los candidatos escogidos en el marco de la cuota de hasta por un veinte por ciento (20%) que se establece en esta ley como reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

6.5.2. Por tanto, frente a una reclamación que pretenda la inclusión de una candidatura a la propuesta realizada por una organización política, el Tribunal debe ponderar qué derecho le asiste al solicitante, si un derecho adquirido por ganar el proceso interno o bien por haber sido escogido para personificar una plaza reservada. Dicho esto, este Colegiado procederá a analizar las pretensiones del recurrente a la luz de las reglas para la inscripción de candidaturas.

6.5.3. Según las pruebas suministradas al Tribunal, por la circunscripción 1 de la provincia Santo Domingo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) utilizó el método de las encuestas como modalidad de escogencia de candidaturas. El proceso interno arrojó como candidatos/as ganadores y proclamados a los ciudadanos: Ana Adalgiza del Carmen Abreu Polanco, Abelardo Antonio, Rutinel Arzeno, Gilberto Antonio Balbuena Arias, Altagracia Fernández Báez y Anny Veleissy Mambrú Rodríguez⁸. En vista de estos resultados, el reclamante Derik Báez Torres no fue proclamado como vencedor de una de las plazas a ser presentadas en las elecciones generales ordinarias para el puesto de diputado. Ante ese escenario, no se observa que el impugnante sea titular del derecho a ser propuesto como resultado del proceso interno, pues no resultó ganancioso en el mismo. Siendo así, su “exclusión” no se traduce en una violación a su derecho a ser elegible.

6.5.4. Por otro lado, las reservas de candidaturas son de libre disposición de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos. Por tanto, el Tribunal no puede imponer que el recurrente sea incluido en la boleta como candidato reservado por su condición de joven. Esta premisa resulta de la lectura de los artículos 57 y 58 de la Ley núm. 33-18, ya referida, que rezan:

Artículo 57.- Candidaturas reservadas en los casos de alianza o fusión. Las candidaturas asignadas o reservadas por un partido, agrupación o movimiento político a dirigentes del mismo partido o de otro partido, agrupación o movimiento político como resultado de una alianza electoral o fusión, tendrán validez legal si las mismas son reservadas por lo menos treinta días antes del inicio de la precampaña correspondiente a la celebración de las primarias organizadas para la elección de los candidatos a cargo de elección popular.

⁸ Anexo 7 de las pruebas aportadas por la parte demandante: Resolución no. 57 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI) del Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo I.- Toda candidatura de elección popular cedida a dirigentes del mismo partido, o acordada con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, movimientos y agrupaciones políticas, serán aprobadas por los respectivos organismos de máxima dirección colegiada de cada organización política involucrada en el acuerdo de que se trate y una vez cedida o acordada no podrán ser incluidas dentro del número de candidaturas a ser elegidas en las primarias de la demarcación electoral que corresponda. Párrafo II.- Las decisiones relativas a candidaturas asignadas dentro del mismo partido o acordadas entre partidos, agrupaciones y movimientos políticos o alianza de partidos respetarán en todos los casos lo que establece el artículo 55 de esta ley.

Párrafo III.- Es una obligación de todo partido, agrupación o movimiento político que decide concurrir aliada con otras fuerzas políticas establecer en el pacto los candidatos que son presentados por la referida alianza, a los fines de determinar con exactitud el nivel de representación que tiene cada organización dentro de la alianza concertada. Párrafo IV.- Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que concurren aliados estarán representados individualmente en las boletas electorales, mediante la presentación de sus respectivos recuadros. En tal sentido, serán computados los votos según la cantidad que obtenga cada uno de manera individual, aun dentro de la alianza, comprobándose con los marcados en los recuadros respectivos y aun cuando se trate de candidatos comunes.

Artículo 58.- Porcentaje para las reservas. En el marco de lo establecido en la Constitución y la presente ley, el organismo de máxima dirección colegiada de todo partido, agrupación o movimiento político, con la aprobación de sus integrantes, tiene el derecho de reservar a conveniencia de su organización política, incluyendo los puestos cedidos a dirigentes de la misma organización o por acuerdos, alianzas o fusiones con otros partidos, agrupaciones o movimientos políticos, un máximo de candidaturas a cargos de elección popular equivalente al veinte por ciento (20%) del total de las nominaciones para los puestos de senadores, diputados, alcaldes, regidores, directores, subdirectores y vocales de distritos municipales establecidas por la Constitución y las leyes.

Párrafo I.- Los candidatos escogidos dentro de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

Párrafo II.- Las candidaturas a cargos de elección popular que correspondan al veinte por ciento (20%) reservadas a la alta dirección de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán inscritas en la Junta Central Electoral en igualdad de condiciones que los candidatos seleccionados en los procesos internos celebrados para la escogencia de los candidatos restantes que participarán en las elecciones generales.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Párrafo III.- La máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicarán por escrito a la Junta Central Electoral, por lo menos quince días antes de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales a que correspondan de la cuota del veinte por ciento (20%) reservada a la alta dirección colegiada de los mismos.

Párrafo IV.- Las personas del mismo partido o las que resultaren escogidas como candidatos a las elecciones generales en el marco de la cuota del veinte por ciento (20%) de las reservas de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, serán liberados de participar en los procesos internos celebrados para la elección de los candidatos que participarán en las elecciones generales que correspondan.

6.5.5. En apoyo a las argumentaciones expuestas, es útil traer a colación el precedente sentado por esta Alta Corte y reiterada en otras decisiones sobre la naturaleza y utilidad de las reservas de candidaturas con relación a las medidas afirmativas, a saber:

En el caso de las reservas de candidaturas, dicho mecanismo consiste en la selección de candidatos a puestos de elección popular sin la necesidad de que estos se sometan al escrutinio y a la voluntad de los militantes del partido. La decisión es tomada por los órganos de dirección y a pesar de ser un mecanismo menos democrático para la selección de las candidaturas de elección popular –tomando en cuenta el nivel de inclusión– es muy utilizado y aceptado legalmente, pues tiene sus propios fundamentos que desarrollaremos a continuación.

En primer lugar, las reservas de candidaturas se utilizan para alianzas y coaliciones. Los partidos políticos forman alianzas y coaliciones con otras asociaciones políticas para acudir de manera conjunta a las elecciones y así aumentar la posibilidad de ganarlas. Formar alianzas y coaliciones requiere, en cierto modo, sacrificar las candidaturas que podrían alcanzar algunos miembros del propio partido para cederlas a los miembros del partido aliado.

En segundo lugar, las reservas de candidaturas suelen emplearse para la aplicación de cuotas. Con el propósito de garantizar la mayor participación de mujeres y jóvenes se establecen cuotas mínimas de representación, es decir, se excluyen de la contienda en primarias una cantidad de candidaturas que deben ser ocupadas por mujeres o por jóvenes. Esto se hace atendiendo una realidad que golpea no solamente la representación política de las mujeres y jóvenes en República Dominicana, sino en toda Latinoamérica⁹.

6.5.6. Después de analizar los aspectos mencionados, el Tribunal concluye que, más allá de que no existe vulneración a la cuota de la juventud en el caso planteado, en el hipotético caso de que la cuota de la juventud deba ser cubierta con las reservas de candidaturas, existe una

⁹ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-027-2019, de fecha siete (7) del mes de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

imposibilidad de que el Tribunal designe directamente al ciudadano/a que personificará la plaza reservada al ser esta una decisión discrecional de la organización política. Así pues, la pretensión del reclamante respecto a su inclusión carece de méritos jurídicos y su exclusión no comporta una violación al derecho a la igualdad por aplicarse las normas de igual manera a todos los concursantes y, segundo, no se configura una violación al derecho a ser elegible por no haber probado ser titular de la prerrogativa a ser incluido en la propuesta de candidaturas por las consideraciones vertidas.

6.5.7. En esas atenciones, procede rechazar las pretensiones de la parte recurrente y confirmar la resolución apelada por no constatar los vicios invocados.

6.5.8. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de impugnación parcial incoado en fecha primero (1ro.) de abril de dos mil veinticuatro (2024) por el ciudadano Derik Báez Torres, en la que figuran como partes recurridas la Junta Central Electoral (JCE) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones aplicables.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la impugnación y, en consecuencia, **CONFIRMA** la Resolución núm. 22-2024 emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en virtud de que:

- a) No se comprueba la violación al artículo 54 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que dispone la postulación en la propuesta nacional del diez por ciento (10%) de candidaturas para la juventud.
- b) El ciudadano Derik Báez Torres no demostró haber resultado escogido como diputado por la circunscripción 1 de la provincia Santo Domingo, mediante el proceso de selección de candidatos a lo interno del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

TERCERO: DECLARA las costas de oficio.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de dieciocho (18) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

GMUA/jlfa.

Gabriela María Urbáez Antigua
Suplente del Secretario General